



Resolución No. CSJBOR24-651
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00342

Solicitantes: Pedro Pablo Sánchez Mercado

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13-001-31-10-005-2002-00573-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 29 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de mayo de 2024, el señor Pedro Pablo Sánchez Mercado solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-10-005-2002-00573-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 26 de junio de 2023 y la nulidad interpuesta el 11 de octubre siguiente.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-443 del 14 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a que la razón que motivó la solicitud de vigilancia subsistía, mediante Auto CSJBOAVJ24-476 del 21 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa y se solicitó a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

valer, respecto del tiempo que ha transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, allegó las explicaciones e indicó que el solicitante presentó demanda de exoneración de cuota alimentaria la cual fue admitida por auto del 16 de diciembre de 2022. Luego, por auto del 15 de junio de 2023 se resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Que por auto del 10 de mayo de 2024 se resolvió tener por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones, providencia que fue publicada en estado del 16 de mayo siguiente. Que mediante fijación en lista se corrió traslado del recurso presentado por la parte demandante.

Por otro lado, el titular del despacho informó que en el juzgado, bajo el mismo radicado, cursa también el proceso ejecutivo iniciado contra el quejoso, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 13 de junio de 2022. Luego, por auto del 13 de septiembre de 2023 se dispuso seguir adelante la ejecución.

Que el 23 de enero de 2024 el juzgado corrió traslado de la nulidad presentada por la parte demandada, la cual fue resuelta mediante auto del 22 de mayo de 2024.

Bajo ese entendido, el funcionario judicial expone que se está ante la presencia de dos procesos que cursan con el mismo radicado, un ejecutivo de alimentos y una solicitud de exoneración de cuota alimentaria, dentro de los cuales las partes interponen sendas solicitudes.

Que en el despacho se adoptó un plan de mejoramiento, lo que ha sido un proceso arduo y paulatino, debido al gran cúmulo de procesos que tenía a su cargo desde el 15 de julio de 2022, los cuales ascendían a 963, los que se han reducido a 450.

Por lo expuesto, al no existir un comportamiento que requiera un ajuste administrativo de la actuación y al encontrarse superado el objeto de la solicitud, solicita el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Pablo Sánchez Mercado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración

de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Pedro Pablo Sánchez Mercado solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-10-005-2002-00573-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 26 de junio de 2023 y la nulidad interpuesta el 11 de octubre siguiente.

En instancia de explicaciones el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia de Cartagena, indicó que por auto del 10 de mayo de 2024 se resolvió tener por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones, providencia que fue publicada en estado del 16 de mayo siguiente. Que mediante fijación en lista se corrió traslado del recurso presentado por la parte demandante.

Que en el juzgado cursa también el proceso ejecutivo iniciado contra el quejoso, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 13 de junio de 2022. Que el 23 de enero de 2024 el juzgado corrió traslado de la nulidad presentada por la parte demandada, la cual fue resuelta mediante auto del 22 de mayo de 2024.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Proceso de exoneración de cuota de alimentos		
No.	Actuación	Fecha
1	Auto admisorio	16/12/2022
2	Auto mediante el cual se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente	15/06/2023
3	Recurso de reposición	20/06/2023
4	Auto mediante el cual se tiene por contestada la demanda	10/05/2024
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	14/05/2024
6	Traslado del recurso de reposición	28/05/2024

Proceso ejecutivo de alimentos		
No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución	13/09/2023
2	Solicitud de nulidad del auto del 13 de septiembre de 2023	12/10/2023

3	Traslado de la nulidad	24/01/2024
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	14/05/2024
5	Ingreso al despacho	22/05/2024
6	Auto mediante el cual se decreta la nulidad de los numerales 2° y 3° del auto proferido el 13 de septiembre de 2023	22/05/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que estaba pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 20 de junio de 2023 y la nulidad interpuesta el 11 de octubre siguiente.

Se observa que, según las explicaciones allegadas por el juez, en el juzgado cursan dos procesos identificados con el mismo radicado y sobre las mismas partes: un proceso de exoneración de cuota de alimentos identificado con el radicado núm 130013110005-2002-00573-03 y un ejecutivo de alimentos identificado con el radicado núm 13001311000520200057302.

Que dentro del proceso de exoneración de cuota de alimentos se dispuso correr traslado del recurso de reposición el 28 de mayo de 2024 y en el proceso ejecutivo, mediante auto del 22 de mayo de 2024 se pronunció sobre la nulidad; esto con posterioridad al requerimiento realizado por esta Corporación el 14 de mayo del año en curso.

Conforme lo anterior, es dable afirmar que los trámites alegados por el quejoso fueron surtidos por la agencia judicial con ocasión al requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional; por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Ahora, con relación al trámite del recurso de reposición alegado por el quejoso, se advierte que el 20 de junio de 2023 se interpuso recurso de reposición dentro del proceso de exoneración de cuota de alimentos, del cual solo se corrió traslado el 28 de mayo de 2024; 210 días hábiles después de su presentación, y con posterioridad al requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional el 14 de mayo de la presente anualidad, actuación que resulta notoriamente contraria a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).

De igual manera, al verificar las actuaciones surtidas por la secretaría en el proceso ejecutivo de alimentos, se observa que entre el vencimiento del traslado del escrito de nulidad, el 30 de enero de 2024, y el ingreso al despacho, el 22 de mayo siguiente, trascurrieron 77 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Así las cosas, se advierte una situación de mora actual de 210 y 77 días hábiles en fijar en lista el recurso de reposición y en ingresar al despacho el proceso, respectivamente, por parte de la secretaría, términos que van más allá de los plazos razonables.

Al respecto, se debe precisar que pese haberse realizado dos requerimientos al secretario en el presente trámite administrativo, el servidor judicial guardó silencio y, por tanto, no manifestó a esta dependencia judicial alguna circunstancia que permitiera justificar las tardanzas advertidas.

Conforme lo expuesto y comoquiera que no existe un motivo razonable para justificar la tardanza por parte del servidor judicial, y al estarse ante un escenario de mora judicial actual y no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, es del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia de Cartagena; así mismo, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por este.

Ahora, en cuanto a las actuaciones adelantadas por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, dentro del proceso del trámite de exoneración de cuota de alimentos manifestó que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

profirió auto el 10 de mayo de 2024, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda; sin embargo, al verificar la información aportada y lo registrado en el expediente digital, no fue posible verificar la fecha en la que se recibió la contestación y su eventual ingreso al despacho; por lo tanto, se tendrá que la providencia fue proferida de conformidad a lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Respecto del trámite de nulidad alegado por el quejoso, el cual se surtió dentro del proceso ejecutivo, se observa que el 22 de mayo de 2024 fue ingresado el expediente al despacho y el mismo día se emitió auto mediante el cual se pronunció sobre lo pertinente, de modo que dicha actuación fue adelantada dentro del término previsto en la precitada norma.

Así, al no advertirse una situación de mora judicial por parte del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia de Cartagena, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de este. No sin antes, exhortar al funcionario judicial, para que, sin pretender amenazar con los principio de autonomía e independencia judicial, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a verificar que las actuaciones secretariales se realicen dentro de los términos judiciales previstos o, inclusive, dentro de un plazo que resulte razonable.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de los procesos identificados con el radicado No. 13-001-31-10-005-2002-00573-02 y 13-001-31-10-005-2002-00573-03, que cursan en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Pablo Sánchez Mercado, respecto del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, por las razones anotadas.

TERCERO: Ordenar que se reste un punto en la consolidación de la calificación en el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

factor eficiencia o rendimiento del período de 2024, del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia de Cartagena, para que, sin pretender amenazar con los principio de autonomía e independencia judicial, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a verificar que las actuaciones secretariales se realicen dentro de los términos judiciales previstos o, inclusive, dentro de un plazo que resulte razonable.

SEXTO: Notificar la presente decisión al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia de Cartagena.

SÉPTIMO: Comunicar al peticionario, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia de Cartagena.

OCTAVO: Una vez en firme la decisión, comunicar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia de Cartagena, para que proceda de conformidad.

NOVENO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP. IELG/MFLH